REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	**76001-33-33-018-2008-00360-00**
DEMANDANTE:	**RODAMIENTOS Y RETENES LTDA.**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**
ACCIÓN:	**ACCIÓN DE GRUPO**

Procede el Despacho a resolver las solicitudes radicadas por los intervinientes:

- En primer lugar, la solicitud de corrección que obra a folio 245 de este cdno., donde la abogada del propietario de los establecimientos de comercio ITALO JEANS, TEJANO CENTRO, TEJANO CALLE 13 y JEANS EL TEJANO – REPRESENTANTE LEGAL ITALO NOGUERA ESQUIVEL : *"... en el folio 467 (245) donde se relacionan en un cuadro los documentos presentados por mi poderdante en su solicitud de adhesión a la sentencia 039 de marzo 25 de 2014, modificada por la sentencia de segunda instancia de noviembre cinco (5) de 2015, debido a que en el mencionado cuadro se colocó una X en la casilla donde dice NO, del requisito del renglón "declaración juramentada – cierre de las vías afectó ingresos reclamados" lo cual no corresponde a la realidad procesal, porque dicha declaración se encuentra contenía en el hecho 10, literales a), b), c) y d) por cada uno de los establecimientos comerciales que eran de propiedad del reclamante. La mencionada solicitud de integración al grupo que fue presentada dentro del término legal en la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados administrativos, el 17 de agosto de 2018 a las 4. 33pm y se encuentra debidamente firmada y autenticada ante Notario, por el señor ITALO NOGUERA ESQUIVEL, con la MANIFESTACION CLARA Y EXPRESA contenida en el hecho 10; que se hizo bajo la gravedad del juramento por cada uno de los establecimientos de comercio que fueron afectados por la demora en la construcción de las obras del MIO, lo cual concuerda exactamente con lo exigido en el literal sexto (sic), numeral 6.5 de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca."*

- En segundo lugar, el Municipio de Santiago de Cali interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión adoptada por el Juzgado al estimar que el Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos de la Defensoría del Pueblo – Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales carece de competencia para determinar los montos de las indemnizaciones establecidos en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso de la referencia.

Señala que esa competencia le esta deferida al Juez Diecinueve Administrativo de Cali.

Del referido recurso se dio traslado a las partes quienes se expresaron de la siguiente manera:

- El abogado de la parte actora se opuso[1] al recurso propuesto y hace otras consideraciones frente a la decisión adoptada por el Despacho.

- El representante judicial de Metrocali S.A. coadyuva[2] la petición del Municipio de Santiago de Cali, pero anuncia que el de apelación es improcedente.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1. Antes que nada el Despacho debe decir que el auto emitido el 9 de mayo de 2019, a través del cual se ordenó remitir a la Defensoría del Pueblo - Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales la documentación con la que va a dar cumplimiento a la condena impuesta

---

[1] Fls. 310 a 315
[2] Fl. 309

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

no es susceptible de apelación luego que de acuerdo al art.[3] 37 de la Ley 472 de 1998 solo lo es la sentencia y el auto de pruebas. Las demás providencias que se profieran dentro de este trámite solo pueden cuestionarse vía reposición según el art.[4] 36 del mismo cuerpo normativo.

Por consiguiente, se declarara improcedente el de apelación y se resolverá el de reposición.

2. Previo a la resolución del recurso de reposición del Municipio de Cali, es del caso pronunciarse sobre la solicitud de corrección radicada en nombre del señor ITALO NOGUERA ESQUIVEL por su apoderada.

La abogada endilga que en la constancia secretarial no se tuvo en cuenta la documentación aportada por su representado y con la que acredita a su juicio el daño reconocido en este proceso.

De la revisión del proceso se evidencia que en la constancia secretarial del 07 de mayo de 2019, respecto a los establecimientos de comercio (fl.245) se dijo:

> *"(...)*
>
> *Continúan los demandantes vencidos que solicitan la integración al grupo, tal como lo señala el propio apoderado a folio 268 del cuaderno 1C*
>
> *(...)*
>
> ***ABOGADO: NORMA CECILIA MARTINEZ GRANADOS C.C. 38.984.003 Y T.P.45.211***
>
> 1. *ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO **ITALO JEANS, TEJANO CENTRO, TEJANO CALLE 13** y **JEANS EL TEJANO**[5] - REPRESENTANTE LEGAL **ITALO NOGUERA ESQUIVEL**, por intermedio de apoderado judicial, solicitud (folios 396-577 del cuaderno 1C), poderes (**400-405**), **Observaciones:** Certificados de Cámara y Comercio de 2018. Cancelaron Matrículas Mercantiles, en su orden fechas y números, **marzo de 2009 – 532109-2, marzo de 2009-557352-2, abril de 2009-558339-2 y abril de 2009-402494-2.,***

Requisito	*Aporta documentación*		*Descripción*	
	Si	*No*		
Registro Mercantil y/o Certificado de Cámara de Comercio	*x*		*Cuaderno*	*Folio*
Formato Declaración Impuesto Industria y Comercio (ICA) dos años anteriores a la intervención años	*x*		*1C*	*450-452,460-465,*
Declaración Juramentada - Cierre de las vías afectó ingresos reclamados		***x***		
Observaciones:				

(...)". (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Así las cosas, efectuada la revisión completa del expediente se avizora que a folios 559 a 577 del cuaderno 1C, el señor Italo Noguera Esquivel en calidad de afectado para la época

---

[3] ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.
La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

[4] ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

[5] Folio 267 del cuaderno 1C del expediente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

de iniciación, ejecución y terminación de las obras públicas realizadas por el Municipio de Santiago de Cali y Metrocali S.A. construidas para la implementación del Masivo Integrado de Occidente – Sistema Mio de la ciudad, realizó la declaración juramentada[6] exigida como requisito para el pago de la indemnización. Por ello, la petición de corrección de dicha documentación es procedente, toda vez que reposa en el plenario la declaración requerida como presupuesto para la indemnización y el señor Noguera Esquivel realizó presentación personal[7], no existiendo duda al respecto.

En este orden de ideas, la documentación referente a la *declaración juramentada* exigida como requisito, **si** se aportó al plenario. Evidenciándose igualmente los documentos concernientes a los establecimientos de comercio Italo Jeans, Tejano Centro, Tejano Calle 13 y Jeans El Tejano (fls. 396 a 577 del cdno. 1C del expediente), radicados el día 17 de agosto de 2018, es decir, dentro del término de los veinte (20) días concedidos a los interesados lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso (...), por lo que el Juzgado ordenará la corrección de la mencionada constancia secretarial en el sentido de indicar:

(...)

Dentro del término antes indicado se presentaron las solicitudes que se describen a continuación:

(...)

1605.** **ABOGADO: NORMA CECILIA MARTINEZ GRANADOS C.C. 38.984.003 Y T.P.45.211

*ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO **ITALO JEANS, TEJANO CENTRO, TEJANO CALLE 13** y **JEANS EL TEJANO**[8] - REPRESENTANTE LEGAL **ITALO NOGUERA ESQUIVEL**, por intermedio de apoderado judicial, solicitud (folios 396-577 del cuaderno 1C), poderes (**400-405**), **Observaciones:** Certificados de Cámara y Comercio de 2018. Cancelaron Matrículas Mercantiles, en su orden fechas y números, **marzo de 2009 – 532109-2, marzo de 2009-557352-2, abril de 2009-558339-2 y abril de 2009-402494-2.,***

Requisito	*Aporta documentación*		*Descripción*	
	Si	*No*		
Registro Mercantil y/o Certificado de Cámara de Comercio	*x*		*Cuaderno*	*Folio*
Formato Declaración Impuesto Industria y Comercio (ICA) dos años anteriores a la intervención años	*x*		*1C*	*450-452,460-465,*
Declaración Juramentada - Cierre de las vías afectó ingresos reclamados	***x***			
Observaciones:				

(...).

3. Ahora sobre el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Santiago de Cali debe decirse que no es de recibo por las razones que pasan a exponerse:

Señala el Ente Territorial que lo ordenado en el auto del 9 de mayo de 2019, esto es, la remisión de la documentación recaudada en el término de publicación de la sentencia, a la Defensoría del Pueblo para que determine el monto de las indemnizaciones es una atribución que no le corresponde y que por tal razón debe establecerse por parte del Juez.

Contrario a lo manifestado por el Municipio de Santiago de Cali, es del caso indicar que el art. 65 de la Ley 472 de 1998 determina con claridad que: *"...Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante Acto*

[6] Fls. 559 a 577 del cuaderno 1C del expediente.
[7] Fl. 577 del cuaderno 1C del expediente.
[8] Fl. 267 del cuaderno 1C del expediente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena."

Por consiguiente, debe entenderse que la determinación del monto a pagar corresponde a la Defensoría del Pueblo conforme las exigencias estipuladas en el fallo condenatorio. En esa dirección, no puede admitirse el criterio esgrimido por el Municipio de Cali porque implicaría desconocer el tenor literal de la norma mencionada, el cual dicho sea de paso ha sido avalado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 215 de 1999, cuando revisó el art.65 de la Ley 472 de 1998:

> *"...*
> *En primer término, es necesario precisar, que la función de la Defensoría del Pueblo como administradora del "Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos", es recibir el valor total de la indemnización (dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia) y proceder con posterioridad, a pagar las indemnizaciones a quienes integraron el grupo y a cuyo favor se profirió el respectivo fallo. Esto lo reitera el literal e) del artículo 71 de la Ley 472 de 1998 al disponer que será función del citado Fondo, "administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 68 (sic) numeral 3 de la presente ley". Se observa, que es incorrecta la remisión de este literal al artículo 68, ya que se refiere al artículo 65 de esa Ley.*
>
> *A juicio de la Corte, en nada quebranta el ordenamiento constitucional, la disposición que asigna al citado Fondo, el recibo, administración y pago a los beneficiarios, de las indemnizaciones individuales decretadas por el juez en virtud de una acción de grupo. Ya se analizó como al Defensor del Pueblo, de conformidad con la Constitución y la Ley (Artt. 282 C.P., Decreto 2591/91 y Ley 24/92), le corresponde en buena parte, la promoción de la defensa de los derechos constitucionales, entre ellos, los colectivos, a través del ejercicio de las acciones consagradas para tal fin.*
>
> *La Sala no comparte el criterio del actor, en cuanto considera que el beneficiario de la indemnización se perjudica al tener que acudir a la Defensoría del Pueblo a solicitar su pago. Por el contrario, resulta más efectivo, el que una sola entidad dedicada al apoyo de los ciudadanos en la protección de sus derechos, administre esos dineros para efecto de la cancelación de las mencionadas indemnizaciones a los favorecidos. Con seguridad, esta disposición permitirá agilizar esos pagos, pues la norma prevé un trámite muy sencillo para que cada uno de los miembros del grupo reciba la suma correspondiente, que en nada contraría el debido proceso de los afectados, pues con ello se busca esencialmente, facilitar dichos cobros.*
>
> *Tampoco es cierto que, como lo afirma el demandante, el Fondo se esté beneficiando en detrimento de los derechos de los miembros del grupo, con el recibo y administración de esos dineros, pues es claro que no se trata de una cesión de recursos a una entidad, sino apenas de un encargo, que se asigna a la Defensoría para el control y pago de las mismas, sin menoscabo de los derechos de los favorecidos con la sentencia.*
> *..."*

Se advierte de la cita jurisprudencial, del especial énfasis que hace la Corte sobre la palabra administrar, al avalar que partir de ella se origina la función que ejecuta la Defensoría del Pueblo en pro del cumplimiento de un fallo dentro de una acción de grupo, de donde se infiere que se asume uno de los significados que tiene la palabra según el diccionario de la RAE como es el de suministrar, proporcionar o distribuir algo.

Quiere decir que la Defensoría del Pueblo a través del acto administrativo aludido en el lit. b numeral 2 del art. 65 de la Ley 472 de 1998, distribuye la indemnización ordenada en el fallo condenatorio previa comprobación de los requisitos allí contemplados.

Tanto es así que el Consejo de Estado, en sede de tutela[9], al resolver un asunto donde se cuestiona la demora de la Defensoría del Pueblo para emitir el acto administrativo dentro de una acción de grupo expresó:

---

[9] SECCIÓN CUARTA, C.P.: STELLA JEANNETTE CARVAJAL Basto catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05133-01(AC) Actor: MARÍA EVANGELINA ROCHA ESPITIA EN REPRESENTACIÓN DE MARIAM CRISTINA SIERRA ROCHA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

317

"Ahora bien, teniendo en cuenta estas precisiones y del estudio sistemático del artículo 65, la Sala considera que la Defensoría del Pueblo es la encargada de resolver la solicitud de la adhesión elevada por la demandante, con posterioridad a la providencia que pone fin al proceso. De hecho, el numeral 2 del mencionado artículo impone a las autoridades judiciales que conocen de acciones de grupo, la obligación de señalar en la sentencia los requisitos que deben cumplir las personas que no hicieron parte del proceso y que deseen beneficiarse de los efectos de la decisión.

Además de lo anterior, el numeral 4 dispone la publicación de extractos del fallo en un medio de amplia difusión, con el fin de que los interesados en beneficiarse con los perjuicios reconocidos en la decisión se adhieran, siempre y cuando i) cumplan con los requisitos establecidos en la sentencia y ii) se presenten las solicitudes de adhesión ante el juzgado dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación.

La Sala no desconoce que al realizar una lectura aislada del numeral 4, pareciera que la norma impone al juzgado de conocimiento la obligación de conocer y resolver sobre las solicitudes de adhesión. Sin embargo, dicha norma no se puede leer de esa manera, sino en forma sistemática, junto con los demás numerales que componen el artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 indica que a la Defensoría del Pueblo le corresponde dar trámite y decidir en conjunto sobre las solicitudes presentadas mediante acto administrativo, lo que le da razón de ser al numeral 2, pues ya en la sentencia el juez natural, además de establecer los requisitos que deben cumplir las personas para que se adhieran a los efectos de la decisión, estudió lo pertinente en la acción de grupo, que es i) la existencia de un daño, ii) declaración de los perjuicios que se causaron a razón de daño que se le produjo a un grupo de personas y iii) la responsabilidad del Estado.

Por lo tanto, la Defensoría del Pueblo solo verificará si las personas cumplen o no los requisitos establecidos en la sentencia para integrar el grupo de adherentes, es decir, no se realizará ningún juicio propio de las autoridades jurisdiccionales, esto es, no estudiará si existió un daño, un perjuicio, un eximente de responsabilidad, reconocimiento de derechos subjetivos, entre otras cosas.

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia C-215 de 1999, al referirse de un posible perjuicio que se pudiese ocasionar a los beneficiarios de la indemnización al tener que acudir a la Defensoría del Pueblo a solicitar su pago, refirió que "resulta más efectivo, el que una sola entidad dedicada al apoyo de los ciudadanos en la protección de sus derechos, administre esos dineros para efecto de la cancelación de las mencionadas indemnizaciones a los favorecidos. Con seguridad, esta disposición permitirá agilizar esos pagos, pues la norma prevé un trámite muy sencillo para que cada uno de los miembros del grupo reciba la suma correspondiente, que en nada contraría el debido proceso de los afectados, pues con ello se busca esencialmente, facilitar dichos cobros".

Esta Sección comparte lo expresado por la Corte Constitucional, pues es más efectivo que exista un solo administrador del fondo, es decir, la Defensoría del Pueblo. Por consiguiente, en desarrollo de esa administración resulta apropiado que este resuelva sobre las solicitudes de adhesión de acuerdo a los parámetros establecidos en la sentencia y en la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de que estas pueden ser presentadas ante la autoridad judicial, quien simplemente le dará traslado al mencionado organismo para lo de su competencia."

Siendo consecuente con lo hasta aquí expuesto, tenemos a que a folios 2 a 8 del presente cuaderno, la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, solicitó la remisión de la documentación para iniciar el trámite administrativo de pago de la acción de grupo de la referencia.

Así las cosas, el Despacho luego de observar la constancia secretarial visible a folios 12 a 251 del presente cuaderno, conforme la normatividad y jurisprudencia mencionada, decide remitir la documentación solicitada por la Defensoría del Pueblo – Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, para que se encargue de dar cumplimiento a las providencias emitidas por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali el 25 de marzo de 2014 y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que data del 05 de noviembre de 2015 y que modificó la anterior, en atención al trámite que como se vio recae en tal entidad para el pago de la acción constitucional.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por lo tanto, lo afirmado por la recurrente en cuanto a que: "*...es el juez de conocimiento en el desarrollo de un trámite incidental de liquidación, que verificará el pleno cumplimiento de los requisitos dispuestos en la Sentencia referida, con plenas garantías del debido proceso de las partes, y es el, quien como operador de la justicia, determine los montos individuales y quienes de ese grupo de adherentes y afectados vencidos, tienen derecho o no a la reparación...*", no es de recibo porque el trámite pertinente al pago de la sentencia le corresponde a la Defensoría del Pueblo.

Para darle contundencia a lo aquí expuesto, es del caso remitirse a la obra del tratadista Ramiro Bejarano Guzmán[10]:

> "...
> *La ley no indicó claramente ante quien deben presentarse los beneficiarios que decidan reclamar dentro de los veinte días siguientes a la publicación del extracto de la sentencia, ni cual el procedimiento que ha de seguirse. El artículo 65 de la ley simplemente anotó que "todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante acto administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena". Como es notoria la confusión de la disposición que venimos de citar, es preciso analizarla para determinar cómo ha de aplicarse.*
>
> *A pesar de que el numeral 4 del artículo 65 de la ley expresa que las solicitudes "se presentan al juzgado", la circunstancia de que el último inciso del numeral 3 del mismo artículo remita a un trámite que concluirá con un acto administrativo, implica que deben ser presentadas ante la propia Defensoría del Pueblo y no ante el juez que profirió la sentencia. Si el juzgado no profiere actos administrativos, ningún sentido tendría presentar las solicitudes ante él, y de llegar a ocurrir, lo que debe hacerse es remitir la petición a la Defensoría.*
>
> *Recibidas las solicitudes, la Defensoría del Pueblo comprobará si cada solicitante satisfizo los requisitos establecidos en la sentencia para acreditar la calidad de afectado y miembro del grupo, y definirá lo que a cada uno de los que se hubieren presentado le corresponda, todo de acuerdo con lo determinado en la sentencia[11]".*

En este orden de ideas, este Juzgado no adelanta trámites incidentales de liquidación, al no establecerse competencia sobre el particular en la Ley 472 de 1998, por lo que debe remitir la documentación a la Defensoría del Pueblo, para que esta disponga el pago de las indemnizaciones a los afectados que reúnan los requisitos señalados en los fallos condenatorios. Para tal efecto, se realizó la constancia secretarial donde se logra evidenciar las solicitudes que se presentaron dentro del término establecido.

En estas condiciones, previa verificación del trámite impartido dentro de la actuación judicial, no se accederá a revocar el auto recurrido. En lo que respecta a la apelación interpuesta es improcedente conforme se explicó en precedencia.

Por otro lado, se observa que a folios 280 a 308 del presente cuaderno, el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Púbica del Municipio de Santiago de Cali allega copia de los documentos que fueron remitidos al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal[12] y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[13]. Así las cosas, se glosarán a los autos para que obren y consten en el expediente.

4. El Abogado Coordinador además de oponerse frente a los recursos interpuestos por el Municipio de Santiago de Cali, hace una serie de observaciones frente a lo decidido por el Juzgado.

---

[10] Bejarano G, R. (2016). *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*. Bogotá D.C., Colombia: Editorial Temis. pág. 312 y 313.
[11] En efecto, mediante Resolución 614 del 7 de julio de 2000 de la Defensoría del Pueblo, se definió en el art. 5° el procedimiento que debe seguir la defensoría para realizar el pago en las acciones de grupo. (Citado de la obra Bejarano G, R. (2016). *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*. pág. 313)
[12] Fls. 280 a 282 del presente cuaderno.
[13] Fls. 283 a 308 del presente cuaderno.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

320

Hace especial énfasis en que el Despacho debe abstenerse de darle instrucciones de verificación a la Defensoría del Pueblo y que se omitan algunas de las aseveraciones vertidas en la constancia secretarial. Por tal razón solicita dar inicio al trámite de ejecución de condena proferida dentro del expediente; se dé cumplimiento al numeral 8 de la providencia dictada por el Tribunal Administrativo del Valle el 5 de noviembre de 2015; se conmine a las partes a que realicen los pagos ordenados en la sentencia mencionada y que se omita la constancia secretarial, la cual tacha de ilegal.

Frente a cada uno de los interrogantes debe decirse:

- En cuanto a que no se debe dar ninguna indicación por parte del Despacho a la Defensoría del Pueblo, es del caso decir que no se está dando ninguna interpretación a las providencias dictadas dentro de esta actuación judicial, simplemente se le indicó a la Entidad encargada de emitir el acto administrativo a través del cual reconocerá las indemnizaciones de los afectados, que debe cumplir con las exigencias allí señaladas, lo cual dicho sea de paso se encuentra indicado en la norma reguladora del trámite administrativo: *"... Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante Acto Administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización* ***previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena****."*, y que para el caso están contempladas en la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 5 de noviembre de 2015.

En este sentido, el Juzgado no está haciendo otra cosa que indicar lo contemplado en la Ley reguladora de la materia, sin que por tal razón haya lugar a decir que se esté dando interpretaciones a la sentencia de segunda instancia.

Razones suficientes para desestimar esta solicitud.

- En lo referente a que en la constancia secretarial se dice que ninguno de sus defendidos aportó la declaración juramentada y que se obvio por tanto el escrito donde manifiesta lo anterior y que los cobija; asimismo enrostra que se omitió relacionar en el caso de los que no aportaron, la experticia del contador Rincón Segura donde explica dicha situación.

Sobre el particular se debe decir que la constancia secretarial simplemente verifica la documentación que fue allegada al Juzgado, no se adopta ninguna decisión. En estas circunstancias, el Despacho retoma los razonamientos que se indicó al Municipio de Cali cuando se le resolvió sus inquietudes: quien valora y aprecia la documentación para luego estimar si es o no acreedor de las indemnizaciones ordenadas en el fallo condenatorio, conforme las exigencias allí estipuladas, es la Defensoría del Pueblo.

Por tanto, a quien le corresponde definir si lo planteado en la experticia aludida se acoge a las exigencias determinadas en el fallo condenatorio es a la Defensoría del Pueblo.

En estas condiciones, no puede entenderse que el Despacho este realizando valoraciones sobre la documentación aportada y menos que condicione la labor de la Defensoría del Pueblo, imponiéndose de esta manera desentender la petición propuesta.

- En lo que toca con que se inicie el trámite de ejecución de la sentencia, el expediente da cuenta que desde el momento en que se decide remitir toda la documentación a la Defensoría del Pueblo, se comienza la actuación administrativa en la Defensoría Administrativa, encaminada al reconocimiento de las indemnizaciones para aquellos afectados que cumplan con las exigencias estipuladas en el fallo condenatorio, por lo que no hay lugar a reprochar que no se están surtiendo las etapas respectivas.

- Tampoco se puede censurar que no se ha dado cumplimiento al numeral octavo de la parte resolutiva del fallo emitido por el Tribunal, luego que gracias a que surtió la publicación de la providencia en un periódico, se está culminando este trámite con el envió de la documentación a la Defensoría del Pueblo.

- Por último, en lo que toca con la consignación de unos valores por parte de las accionadas se dirá que no hay lugar a adicionar el auto del 9 de mayo de 2019, luego que su propósito no era otro sino que el de remitir la documentación que se allegó por parte de los reclamantes a la Defensoría del Pueblo.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

No obstante lo anterior, no puede desconocerse que existe un deber por parte de las accionadas de consignar unos dineros en los términos estipulados en el fallo condenatorio, en especial los del numeral cuarto de la parte resolutiva de aquel, por tanto se exhorta a dichas entidades para que den cumplimiento a lo estrictamente consignado en la condena del 15 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Cali,

RESUELVE:

1.- CORRÍJASE la constancia secretarial del 07 de mayo de 2019, en sentido de indicar:

(...)

Dentro del término antes indicado se presentaron las solicitudes que se describen a continuación:

(...)

1605. ***ABOGADO: NORMA CECILIA MARTINEZ GRANADOS C.C. 38.984.003 Y T.P.45.211***

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ***ITALO JEANS, TEJANO CENTRO, TEJANO CALLE 13*** *y* ***JEANS EL TEJANO***[14] *- REPRESENTANTE LEGAL* ***ITALO NOGUERA ESQUIVEL****, por intermedio de apoderado judicial, solicitud (folios 396-577 del cuaderno 1C), poderes* ***(400-405)****,* ***Observaciones:*** *Certificados de Cámara y Comercio de 2018. Cancelaron Matrículas Mercantiles, en su orden fechas y números,* ***marzo de 2009 – 532109-2, marzo de 2009-557352-2, abril de 2009-558339-2 y abril de 2009-402494-2.,***

Requisito	*Aporta documentación*		*Descripción*	
	Si	*No*		
Registro Mercantil y/o Certificado de Cámara de Comercio	*x*		*Cuaderno*	*Folio*
Formato Declaración Impuesto Industria y Comercio (ICA) dos años anteriores a la intervención años	*x*		*1C*	*450-452,460-465,*
Declaración Juramentada - Cierre de las vías afectó ingresos reclamados	***x***			
Observaciones:				

*(...).*Por Secretaria efectúese dicho trámite.

2.- NO REPONER el auto del 09 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4.- NEGAR las peticiones del Abogado Coordinador según lo visto en precedencia.

[14] Fl. 267 del cuaderno 1C del expediente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

321

5.- EXHORTAR a las accionadas a dar cumplimiento a lo indicado en los numerales cuarto y quinto de la sentencia del 5 de noviembre de 2015.

6.- RECONOCER personería a la Dra. GLORIA AMPARO PÉREZ PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.853.521 y tarjeta profesional No. 62510 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder a ella conferido.

7.- GLOSAR a los autos para que obre y conste en el expediente, los documentos allegados por el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Santiago de Cali, visibles a folios 280 a 308 del presente cuaderno.

8.- Ejecutoriada la presente providencia, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto del 09 de mayo de 2019, visible a folios 252 a 254 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA

EN ESTADO No. **052** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Cali, **27 DE JUNIO DE 2019**

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: **REPARACION DIRECTA**
RAD: **76001-33-31-016-2009-00116-00**
DEMANDANTE: **LUZ MARY TREJOS Y OTROS**
DEMANDADO: **EMCALI EICE ESP Y OTROS**

Mediante auto del 23 de noviembre de 2017 (fl. 846 del cdo. ppal) se dispuso notificar de la demanda al **PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUAGRARIA S.A.** a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, la cual al ser notificada (fls.849-850 cdo. ppal) guardó silencio durante el término concedido por este Despacho para comparecer al proceso, por tanto, se tendrá en cuenta al momento de fallar.

Ejecutoriado el auto, regrese al Despacho para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE:

1.- TÍENESE EN CUENTA que el **PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUAGRARIA S.A.** guardó silencio durante el término concedido para comparecer al proceso.

2.- EJECUTORIADO el auto, regrese al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **52** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, **27 DE JUNIO DE 2019**

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
RAD: **76001-33-31-008-2009-00354-00**
DEMANDANTE: **MERY SACRAMENTO ALVARADO DE PATIÑO**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

R E S U E L V E:

CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 210 del C.C.A)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **52** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, **27 DE JUNIO DE 2019**

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

125

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RAD: **76001-33-31-009-2011-00292-00**
DEMANDANTE: **MARTHA LUCIA CORREA HENAO**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Teniendo en cuenta que el memorial poder visible a folio 110 del cuaderno principal, otorgado por la parte demandada al Doctor LEONARDO ANDRES SANCHEZ SEGURA cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P, se reconocerá personería.

En consecuencia, se

DISPONE:

RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** al Doctor **LEONARDO ANDRES SANCHEZ SEGURA** en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **52** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, **27 DE JUNIO DE 2019**

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

482

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: **GRUPO**
RAD: **76001-33-31-006-2007-00218-00**
DEMANDANTE: **CARMEN TULIA DIAZ GUTIERREZ Y OTROS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Teniendo en cuenta que en auto del 14 de marzo de 2019 se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que allegara constancia de entrega del oficio a la perito designada, sin que a la fecha acredite el cumplimiento de tal orden; este Despacho, en aras de evacuar la prueba pericial pendiente y previo a iniciar el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a la contadora MIRYAM ARCILA DE CASAS, requerirá al abogado de los demandantes para que dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3º de la mencionada providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

R E S U E L V E

REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte actora para que dé cumplimiento al numeral 3º de la providencia del 14 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **52** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, **27 DE JUNIO DE 2019**

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

196

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
RAD:	**76001-33-31-017-2010-00356-00**
DEMANDANTE:	**EMCALI EICE ESO**
DEMANDADO:	**MIGUEL ANGEL COLLAZOS ESPARZA**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la devolución del oficio enviado al Dr. JOSE MANUEL ARANGO JURIS, se dispondrá su relevo y en su lugar se designará como curador Ad – Litem del señor MIGUEL ANGEL COLLAZOS ESPARZA a la Dra. ROCIO ARDILA ROJAS, quien deberá ser notificada en la CALLE 55 # 1-94 Apto 501 Torre 2 Conjunto T o en la Cra 4 #10-44 Of. 903, teléfonos: 4290575-4393002-3147753123 y correo electrónico: rar_0507@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

R E S U E L V E

1.- RELEVASE como curador Ad – Litem del señor MIGUEL ANGEL COLLAZOS ESPARZA, al Doctor JOSE MANUEL ARANGO JURIS y en su lugar desígnase a la Dra. ROCIO ARDILA ROJAS, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-ADVIÉRTASE al Curador Ad Litem que debe desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio[1]. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **52** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Cali, **27 DE JUNIO DE 2019**

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

[1] Así lo ha ratificado la Corte Constitucional mediante las sentencias C-083 y C-369 de 2014.

611

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: **REPARACION DIRECTA**
RAD: **76001-33-31-010-2012-00163-00**
DEMANDANTE: **CARLOS EMILIO GARCIA VANEGAS Y OTROS**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS**

Del dictamen pericial efectuado por el perito **JULIAN DELGADO GUTIERREZ**, designado por la **Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología-FECOLSOG**, visible de folios 534 a 548 del cuaderno principal, se procederá a dar traslado a las partes por el término legal de tres (03) días, para los fines indicados en el numeral 1° del artículo 238 del C.P.C.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

R E S U E L V E

CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial visible de folios 534 a 548 del cuaderno principal realizado por el perito **JULIAN DELGADO GUTIERREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 238 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **52** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, **27 DE JUNIO DE 2019**

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: **REPARACION DIRECTA**
RAD: **76001-33-31-012-2004-02417-00**
DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO LUGO**
DEMANDADO: **ISS Y OTROS**

La apoderada judicial de la parte demandada **CLINICA SAN JOSE** controvierte el auto del 04 de mayo de 2017, mediante el cual se resolvió no revocar la decisión emitida el 16 de marzo de la misma anualidad, por la cual se rechazó el incidente de nulidad promovido por la parte recurrente.

En vista de lo anterior, entiende el Despacho que el fondo de dicha petición va encaminada a modificar una decisión que resolvió un recurso de reposición, lo que se encuentra prohibido por el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., esto es, que no es susceptible de otro medio de impugnación.

Y aunque la norma citada prevé viable una reconsideración de la determinación, se condiciona a que contenga asuntos no decididos, lo que en el caso en cuestión, no ocurre.

Por todo lo anterior, el recurso interpuesto contra la providencia del 04 de mayo de 2017 es improcedente y así se declarará en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso instaurado por La apoderada judicial de la parte demandada **CLINICA SAN JOSE** en contra del auto del 04 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **52** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, **27 DE JUNIO DE 2019**

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

331

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
RAD: **76001-33-31-013-2012-00006-00**
DEMANDANTE: **MUNICIPIO DE PALMIRA**
DEMANDADO: **LUIS ALFONSO SOTO MANZANO**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la devolución del oficio enviado al Dr. ALVARO MENFI ARAUJO SAYA, se dispondrá su relevo y en su lugar se designará como curador Ad – Litem del señor LUIS ALFONSO SOTO MANZANO a la Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, quien deberá ser notificada en la CARRERA 64 A No. 1-70 Apto. 139 o en la CRA 9 # 4 - 42 BARRIO SAN ANTONIO, teléfonos: 8938593 - 3782249 - 3006175552 y correo electrónico: marthacarbelaezc@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

R E S U E L V E

1.- RELEVASE como curador Ad – Litem del señor LUIS ALFONSO SOTO MANZANO, al Doctor ALVARO MENFI ARAUJO SAYA y en su lugar designase a la Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-ADVIÉRTASE al Curador Ad Litem que debe desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio[1]. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **52** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, **27 DE JUNIO DE 2019**

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

[1] Así lo ha ratificado la Corte Constitucional mediante las sentencias C-083 y C-369 de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RAD:	**76001-33-31-012-2011-00110-00**
DEMANDANTE:	**MARIELA MONTES ZAPATA**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta el acta de reparto que obra a folio 191 del cuaderno 1 del expediente, el Juzgado, avocará el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, en atención a lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio No. 161 del 10 de abril de 2019, mediante el cual revocó la providencia del 19 de agosto de 2015 y declaró la nulidad de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, el Despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior, procediendo a vincular dentro del proceso de la referencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Para tal efecto, por Secretaría procédase a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por último, se observa que a folios 62 a 73 del presente cuaderno, la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, otorga poder a la Doctora CATALINA RUEDA KAISER, mismo que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, razón por la que se dispondrá reconocer personería para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio del 10 de abril de 2019, que dispuso revocar el auto proferido el 19 de agosto de 2015, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Sala de Descongestión Laboral y declarar la nulidad de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2013, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

TERCERO: VINCÚLESE al proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Por Secretaría, procédase a la notificación del auto admisorio de la demanda.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. CATALINA RUEDA KAISER, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.954.030 y tarjeta profesional No. 145.937 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **052** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 27 DE JUNIO DE 2019

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria